



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS

**RECOMENDACIÓN N°:** CEDHBCS-VG-REC-06/2009.

**EXPEDIENTE N°:** CEDHBCS-LAP-DQ-QF-025/2008.

**QUEJOSO:** IAPA

**MOTIVO:** ABUSO DE AUTORIDAD, ROBO y LESIONES.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** AGENTES DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**C. LIC. ROSADELIA COTA MONTAÑO  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR  
P R E S E N T E. –**

La Paz, Baja California Sur, a los **Cuatro** días del mes de **Noviembre** del año dos mil **Nuevo**.

**V I S T O** para resolver el expediente **CEDHBCS-DQ-QF-025/2008** integrado con motivo de la queja presentada por **C. IAPA**, en contra de Agentes de la Policía Municipal de la Paz, por presuntas transgresiones a sus derechos humanos, como lo son: **Abuso de Autoridad, Lesiones, Robo y Malos Tratos**.

Que en fecha 13 de febrero del 2008, el Ciudadano IAPA, presentó queja formal ante la Dirección de Quejas, Orientación y Seguimiento de Recomendaciones, ante la Lic. MBS, con sede en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, en donde manifestó lo siguiente:

**I. HECHOS**

...(Sic)... Que fueron aproximadamente las cero horas del día viernes 9 de enero del presente año cuando el suscrito venía conduciendo un automóvil de mi propiedad marca Toyota, tipo Célica, modelo 1990 con número de serie XXXXXXXXXXXXXXX de color vino en compañía del joven SMQ y al circular por la calle padre Kino se me acercó un vehículo por detrás hasta el grado que casi me chocaba cuando me di cuenta que se trataba de una patrulla de la policía municipal preventiva, y él me echó las luces y con sus torretas me indicaron la parada prendiendo la sirena, fue entonces cuando decidí no detenerme puesto que me había tomado dos cervezas y sentí

miedo de que me detuvieran por eso, por lo que dichos policías me persiguieron unas cuadras hasta que finalmente me detuve y los agentes que venían en la patrulla se bajaron de ella y a base de golpes me sometieron y me bajaron de mi automóvil esculcando mis pertenencias personales y diciéndome palabras obscenas como lo son “hijo de tu puta madre”, “pinche morro pendejo”, “para que tanto pedo me hubieras dado 500 pesos y nos hubiéramos arreglado”, siguieron golpeándome y me sacaban la billetera, no dándome cuenta de qué sucedía con mi compañero S ya que en todo momento los policías a la vez que me golpeaban en diferentes partes del cuerpo utilizando sus puños y puntas de pies, posteriormente me subieron a la patrulla y ya estando arriba me aventaron la Billetera y como aún no estaba esposado la revisé y me di cuenta que dentro de ella no venían los poco más de 3,500 pesos (tres mil quinientos pesos 00/100 MN) por lo que le pregunté al policía que me aventó la billetera que si donde estaba el dinero, pero en lugar de respuesta recibí golpes, seguidamente le pregunté que si donde se encontraba mi teléfono celular que había dejado dentro del automóvil pero nadie me contestó, posteriormente lo trasladaron en la patrulla ya esposado y en calidad de detenidos a la comandancia de policía que se ubica cerca del gimnasio de usos múltiples que está por la calle Legaspy donde estuve detenido hasta las 5:30 de la mañana de ese mismo día.

2.- Posteriormente fue trasladado a la Agencia del Ministerio Público donde nunca se me interrogó acerca de los hechos, pero si me hicieron que firmara unas hojas de las que desconozco su contenido.

3.- Seguidamente alrededor de las 12:30 de ese mismo día fue liberado con motivo de la multa administrativa que fue cubierta por uno de mis familiares, supuestamente por conducir en estado de ebriedad.

4.- De igual manera me percaté de que algunas pertenencias que venían en mi automóvil al que me he venido refiriendo me fueron sustraídas del mismo siendo estas: y seguido herramientas para mecánica que consisten en llaves inglesas, pinzas metálicas, pinzas de las denominadas “ perras “ “I “, dados milimétricos, unas pinzas multiaccesorios, un ranch o maneral, un machete de la marca trupper, unos lentes Dolce Galbana, un perfume Perry Ellis, un adaptador que se conecta el cenicero y sirve para captar señales de radio, dos memorias USB, un bote de líquido para proteger los interiores de vinil, los cuales traía dentro de mi automóvil al momento de ser detenido. De la ausencia de dichas pertenencias me di cuenta Al momento de revisar mi unidad que se encontraba en el corral oficial de dicha dependencia, donde se me informó que esas cosas no venían en mi carro al momento de ingresar al corralón.

5.- Que el sábado 10 de enero del presente año, me dirigí a las oficinas de la Dirección de Tránsito Municipal, hoy llamada Policía Preventiva, con la intención de investigar qué es lo que había sucedido con mis pertenencias

sustraídas de mi automóvil, el dinero robado de mi billetera y celular logrando entrevistarme con una gente que dice ser encargado del departamento de peritajes de esa dependencia, y él me informó que la gente encargado de mi detención y de la elaboración del parte informativo correspondiente fue el activo JMER, a quien en estos momentos vengo denunciando al igual que sus compañeros por el robo, lesiones y el resto de los delitos que resulten en la investigación de los presuntos hechos.

6.- Que ante tales hechos el día 14 de enero del presente año comparecí ante el C. JAHR encargado de la Contraloría municipal a interponer la correspondiente queja y/o denuncia en contra de los Servidores Públicos o Agentes Municipales que lograron mi detención y que son los responsables de los delitos cometidos en mi contra, como lo son, lesiones, robo, abuso de autoridad y otros.

7.- Seguidamente presente por escrito formal denuncia penal en contra de dichos servidores públicos ante el C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en Delitos cometidos por Servidores Públicos por los mismos hechos, radicándose la averiguación previa número LPZ/002/5PB/2009 en la cual vengo solicitando diversas actuaciones a efecto de que se esclarezcan los hechos que resultó afectado como lo es se cite por los conductos acostumbrados a la gente de la Policía Preventiva JMER y se someta interrogatorio sobre los hechos que vengo imputando; que seguido que se girara oficio al C. AHL, Contralor Municipal del Ayuntamiento de La Paz para que se sirva remitir a esa representación social copia certificada de la queja número se CM-PA-003/09 y se agregará dicha averiguación y se cite declarar al testigo SMQ, entre otras cosas.

8.- Es el caso que en el encargado de la Contraloría municipal de La Paz, así como tampoco el Agente del Ministerio Público señalado han procedido de ninguna manera a darle trámite normal a dichas denuncias y quejas haciendo alusión de qué no lo han hecho por exceso de trabajo, en la inteligencia de qué es lo que respecta al representante social, este únicamente ha procedido designarle número de la averiguación previa, mas hasta este momento no ha practicado absolutamente ninguna diligencia encaminada a investigar de los hechos por mis denunciados y acreditar la probable responsabilidad de los Servidores Públicos denunciados a los cuales ni siquiera ha citado a declarar por lo que de esta forma se vienen causando agravios a mis derechos humanos como lo son el no tener una pronta y debida impartición de justicia que como garantía individual vienen consagrada en nuestra Constitución Política Mexicana, sin olvidar los agravios causados a mis derechos humanos por parte de los Agentes de la Policía Municipal, al ser objeto de lesiones, robo, abuso de autoridad y por otros delitos al momento de mi detención.

Es importante mencionar que a CEDH no le compete establecer responsabilidades individuales y de índole penal o administrativa a los servidores públicos de la

SSPPP y TM involucrados en el caso concreto, ya que lo primero le corresponde el juez penal competente y lo segundo corresponde al órgano de control correspondiente. Por ello, el pronunciamiento que se hacen este documento se refiere exclusivamente a la Comisión de violaciones a derechos humanos.

## II. EVIDENCIAS

En especie constituyen las siguientes:

1.- Copia simple de la denuncia presentada en la agencia del ministerio público investigador, de la Procuraduría General de justicia de esta misma ciudad, recibido el 29 de enero de los corrientes.

2.- El acuerdo de calificación, por visitador general de este organismo, en donde queda registrada la queja por: y seguido abuso de autoridad, lesiones, robo y malos tratos.

3.- La notificación la recurrente, bajo el número de oficio CEDHBCS-DQ-QF-LAP-049/09, por la Dirección de Quejas de este organismo.

4.- El acuerdo de recepción, por la misma dirección de quejas, de fecha 17 de febrero de los corrientes.

5.- Solicitud de informe al ser director general de seguridad pública y tránsito municipal de esta ciudad de La Paz, Baja California Sur, con número de oficio CEDHBCS-085/09, por el visitador general, el día 4 de marzo de 2009.

6.- La contestación a la solicitud de informe en oficio CJ-718/2009, signada por la Titular de la Coordinación Jurídica de la misma Dirección General, y recibido en esta institución el 11 de marzo de 2009.

7.- Parte informativo que ríen de él C. Subcomandante Interino de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, del Sector No. 2 JJER al Director General de Seguridad Pública, en donde narra lo siguiente:

8 ... (Sic)... por medio de la presente y en atención a su oficio número CJ-661/09, girado el día cinco del presente día mes y año, por la LIC. AFCZ, coordinador jurídico de la Dirección General de Seguridad Pública Policía Preventiva y Tránsito Municipal.

9.- El peritaje de la jefatura de accidentes en hechos de tránsito No. 0951 (no legible) de fecha 9 de enero de 2009, por el C. RRH, perito en hechos de tránsito.

10.- La denuncia presentada por el recurrente ante la agencia especializada en delitos cometidos por servidores públicos, con número de oficio 004/SPB/2009. Misma que se desistió el día\_\_\_ el peticionario, en donde a decir del quejoso falta imparcialidad en dicha Agencia.

11.- El Auto de Admisión de la Contraloría Municipal por la denuncia presentada por el Sr. PA en fecha 15 de enero de los corrientes registrada bajo el número CM-pa-0003/09.

12.- La queja presentada en Contraloría Municipal, por el acompañante del momento del accidente de tránsito el C. SMQ.

13.- El Set fotográfico que se anexa dentro del mismo expediente de contraloría como el de la Agencia del Ministerio Público Especializado en Delitos cometidos por Servidores Públicos.

14.- El informe definitivo dirigido al Director de la Policía Ministerial, por los CC. Agentes CHOR y CAS, de fecha 18 de marzo de 2008, con el folio 000093, en el expediente de la CEDH en BCS.

15.- La Orientación jurídica por parte del Asesor Jurídico Federal en Baja California Sur, el día 1 de abril de 2009.

16.- La Orientación Técnica Jurídica y planteamiento del problema del Asesor Jurídico Federal, dentro del expediente 205/2009/BCSAJ, de fecha 29 de enero de este mismo año.

17.- La comparecencia del agraviado ante la Visitaduría General de la CEDH en BCS, el día 2 de abril de 2009 bajo el oficio BCSAJ/232/2009.

18.- El número de oficio BCSAJ/232/2009, dirigido el Procurador General de justicia de esta misma entidad, por el Asesor Jurídico Federal, con fecha 1 de abril de los corrientes en donde se duele el recurrente que la Agente del Ministerio Público Investigador, se negó a recibirlo.

19.- La medida precautoria No. CEDHCBS-VG-LAP-268/09, dirigida al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal para efectos de que los Agentes Municipales involucrados en la detención de IAPA, se abstuvieran de cualquier tipo de detención acercamiento con el peticionario, en fecha 10 de septiembre del hogaño.

20.- La Notificación de la Unidad de Contraloría Municipal, dirigida a el agraviado multimencionado y a su compañero del día de los hechos de fecha 22 de julio de 2009.

### **III. - SITUACIÓN JURÍDICA:**

Del análisis lógico jurídico de los hechos y evidencias que obran en el expediente número CEDHBCS-DQ-QF-LAP-025/09, se deduce lo siguiente que:

En fecha 26 de enero de 2008, el ciudadano **IAPA**, presentó denuncia en la Procuraduría General de Justicia de esta entidad, iniciándose la indagatoria LPZ/002/SPB/2009, instruida en contra de quien o quienes resulten responsables y/o el que resulte responsable, por el delito de abuso de autoridad, ante la representación social de la Lic. AVC, en la cual se derivó a su vez la averiguación previa LPZ/0083/TUR/-2/2009, ante la Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos cometidos por los Servidores Públicos.

De estos hechos narrados en el párrafo que antecede, le da vista a la misma Agente del Ministerio Público, en oficio 00194/09, dirigido a Subprocurador de Averiguaciones Previas, dentro de la indagatoria 0083/TUR-2/2009, del inicio de dicho investigación, en donde señala el denunciante en su narración sucinta de los hechos, argumenta ...(Sic).. **que elementos de la Policía Municipal lo agredieron física y verbalmente, así como le robaron cosas de su billetera y de su vehículo del cual ocasionaron daños.**

De la misma manera, el dictamen médico practicado por el Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia en esta Entidad, en la que se da vista de las lesiones al Agente del Ministerio Público Investigador en Turno, el día 10 de enero hogaño, signado por los Doctores del departamento Médico Pericial, los JJMB y FJMS, y quienes encontraron a APA, con las siguientes lesiones:

**...(SIC)... ESCORIACIÓN DERMO EPIDÉRMICA EN REGIÓN OCCIPITAL, HEMATOMA EN REGIÓN TEMPORAL DERECHA, ESCORIACIÓN DERMO EPIDÉRMICA EN LA REGIÓN PÁRPADO SUPERIOR IZQUIERDO, EQUIMOSIS EN FOSA RENAL DERECHA, LESIONES RECIENTES OCASIONADA POR CONDUCCIONES CON MANO O PIE.**

Exploración física realizada según dictamen médico, el día 10 de enero de 2009, siendo las 11:55 horas del día sábado, en el Área de Medicina Legal, dentro de las oficinas de la P.G.J.E de esta misma Ciudad Capital.

II.- Durante su detención el Sr. Patrón argumento, que manifestaron el día de los hechos fue objeto de Robo y Malos Tratos durante su detención, como lo ha demostrado en el expediente que obra en este mismo Organismo, en Contraloría Municipal al igual como en la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos cometidos por Servidores Públicos, tal y como consta en las actas que obran dentro del expediente de queja CEDHCS-DQ-QF-LAP-025/09, contraviniendo con esto a lo estatuido por nuestra Constitución que a la letra dice:

## **A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

“Artículo 14.- en todo proceso del orden Penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías.

A. del Inculpado.

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio”.

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otras inusitadas y trascendentales”.

Los citados artículos establecen la prohibición en la aplicación de penas como castigo cruel o inhumano y todo tormento de cualquier especie, así como de la intimidación o la tortura con el ánimo de obtener una información o con el fin de castigar a una persona.

“Artículo 108. Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los estados y en los Municipios”.

El precepto antes transcrito estatuye claramente que las constituciones de las entidades federativas prevendrán quienes tienen el carácter de servidores públicos para efecto de las responsabilidades en que pudieran incurrir respecto al ejercicio de su cargo.

## **B) Declaración Universal de Derechos Humanos**

“Artículo 3.- Todo Individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”

“Artículo 5- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

## **C) Constitución Política del Estado de Baja California Sur.**

### **ARTÍCULO 85.**

**B.** El Congreso del Estado establecerá un organismo de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, en el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público local, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que violen estos derechos. Formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

En relación al apartado “B”, de dicho artículo se desprende que este Organismo es competente para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público local, como son en la especie los **Agentes de la Policía Municipal** en esta entidad. **Así mismo se establece facultad de emitir recomendaciones al superior jerárquico de la autoridad respectiva**, para la aplicación de una sanción administrativa, penal o civil, que redunde en el reconocimiento y fortalecimiento de los derechos humanos reconocidos por el marco jurídico mexicano.

Así mismo, el numeral 156, de la Constitución Política vigente en el Estado, estatuye:

“Artículo 156. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos... a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la administración pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus funciones”.

El numeral reproducido previene que en Baja California Sur serán servidores públicos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, en los ayuntamientos y en cualquier organismo de la administración pública paraestatal o paramunicipal.

Asimismo, dispone que los servidores públicos puedan ser responsables de los actos u omisiones en que incurran respecto al ejercicio anómalo de su cargo perjudicando intereses públicos fundamentales o el debido ejercicio de sus atribuciones.

#### **D) Código Penal para el estado de Baja California Sur.**

“Artículo 147.- ABUSO DE AUTORIDAD. - Se impondrán a los servidores públicos que, en perjuicio de particulares, en razón de sus funciones y con los medios o la autoridad que estas les otorguen, incurran en los siguientes abusos.”

“Fracción II.- Ejercer violencia sobre una persona o insultarla sin causa legítima, al ejercitar sus funciones.

El numeral invocado, enmarca uno de los casos en que se tipifica el delito de abuso de autoridad, cuando un servidor público (policía municipal) ejerce violencia sobre una persona al ejercitar sus funciones, ya que al realizar una extralimitación en el ejercicio de las funciones sobrepasa ese límite al ejercicio del poder que le es dado por nuestras normas jurídicas, traduciéndose en una violación de garantías individuales y en un delito tal y como lo reza el diverso antes citado.

#### **E) Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.**

**Artículo 2.** Son sujetos de esta Ley, los **Servidores Públicos** mencionados en el artículo 156 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos de la Administración Pública Estatal o Municipal.

En el mismo tenor, resulta pertinente transcribir lo que viene el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

“**Artículo 46.** Todo Servidor Público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión cuyo incumpliendo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra y sin perjuicio de sus derechos laborales”

“I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión”.

“V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que se tenga relación con motivo de sus funciones”.

De la fracción I, del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en el incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión:

“.....abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”

De este se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo del cargo en los excesos y por otro, una prestación de servicio público incompleto en las deficiencias, por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones, dado que en el caso particular se insiste **la función de la policía Municipal es preventiva, de que se manifiesten algunos delitos, vigilar las faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, al igual que es auxiliar ministerio público cuando la ley así lo indique o en su caso cuando existe flagrancia de infracción o delito y no así están facultado, para sancionar, sustraer billeteras, vehículos, pertenencias personales, infligir malos tratos) dado que no es el fin de esta corporación castigar por un hecho cierto o falso con causar dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos a una persona que se supone es culpable de determinada conducta, contemplada como delito o falta administrativa, ni aún cuando este se le encontrara en flagrancia de delito** (además que para el caso no se les facilitaron las disposiciones legales constitucionales de certeza jurídica, que todo inculpado debe recibir, tal y como se demuestra en el capítulo hechos de este miso análisis, además de las manifestaciones hechas por el agraviado, como lo expresa en las actas que obran en el expediente antes mencionado).

**IV).** - Expuestas y analizadas algunas de las disposiciones jurídicas que regulan la actuación de los Servidores Públicos involucrados en la queja que originó esta investigación, corresponde emitir la dictaminación, atendiendo los parámetros a esclarecer.

De conformidad con los resultados expuesto y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse y por ello, se dictan las siguientes:

#### **IV. OBSERVACIONES.**

##### **Posicionamiento de la CEDH frente a las violaciones de los derechos humanos.**

La violación al derecho a la integridad personal constituye una de las más graves violaciones a los derechos humanos. Ésa y las demás violaciones a derechos humanos son un ataque a la dignidad de las personas. La violación del derecho de las personas detenidas en lo particular, también resiste gravedad, pues puede dar pauta a la violación de otros derechos humanos relacionada con los malos tratos y robo; hasta retenciones ilegales, si ésta depende de las personas detenidas pongan resistencia a la detención, no es una necesidad de lastimarla.

El Estado tiene una obligación internacional positiva respecto de los derechos a la integridad personal y a la salud de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, la cual consiste en garantizar el pleno y libre ejercicio de estos derechos adoptando todas las medidas apropiadas para protegerlos y preservarlos.

No obstante que con motivo de la actuación de los policías adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, involucrados en el presente caso trataron de manera abusiva al Sr. Iván patrón, dichos servidores públicos, debieron limitarse a levantar la infracción, cumplir con la puesta disposición ante el representante social, sin sobrepasar sus límites, excediéndose en el Uso de la Fuerza y Malos Tratos a una persona que ha sufrido un accidente, independientemente de sus condiciones para manejar, omitiendo procedimientos y directrices internacionales para el tratamiento de las personas detenidas, dicho omisión se opone a lo dispuesto por el artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, pues los policías de referencia dejaron de asegurar la plena protección de la salud e integridad personal de las personas bajo su custodia y dejaron también de tomar medidas inmediatas para proporcionar atención médica.

Es inaceptable que el municipio, a través de uno de sus órganos (DGSPPP y TM) omitan hacer lo necesario y suficiente para evitar que cualesquiera de sus Agentes violen el derecho a la integridad personal de las personas detenidas y falten con ello a su deber de actuar con honradez.

Es igual de inaceptable que la DGSPPP y TM, omita realizar todas las acciones legales necesarias y suficientes para que el detenido reciba atención y demás servicios médicos que requiere consecuencia de los malos tratos que recibió por parte de los policías de Seguridad Pública Municipal.

Las violaciones al derecho a la integridad personal se agravan, y son aún más con condenables, cuando en ellas participan quienes ejercen un servicio público en materia

de seguridad pública, pues no sólo incurren en el incumplimiento de sus obligaciones, sino que afectan las funciones más esenciales que tienen a su cargo y transgreden los principios y derechos fundamentales que tutelan, lo cual comprende, desde luego, el respeto y protección a los derechos humanos.

No deja de inquietar la actuación con la que los policías descritos a esta Corporación Municipal, hayan actuado ante una persona que ha sufrido un accidente, de la misma manera es igualmente condenable que los policías municipales continúen siendo responsables de violar el derecho humano a la integridad personal, a pesar de las recomendaciones que este Organismo ha dirigido a esa Dirección, mediante las cuales ha puesto énfasis en la necesidad de mejorar la capacitación, sobre el empleo de la fuerza y uso de las armas de fuego y de evaluar la efectividad de los cursos de capacitación que se les imparten a los policías en esas materias.

### **Contenido normativo del derecho a la integridad personal.**

El derecho a la integridad personal es aquel que tiene toda persona a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

Ese derecho se encuentra protegido en los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 16 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes, 2 y 11 de la Declaración sobre Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 5.2.1.2.1 la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 16, en lo que ahora interesa, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En su artículo 19, **prohíbe todo mal tratamiento en la aprehensión o toda molestia que sin fijas el motivo legal**, y reputa esas situaciones como abusos que deben ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades. En el presente caso estamos ante una circunstancia similar a la de una aprehensión, pues los elementos municipales afectaron física y económicamente al mencionar en su argumento el Sr. Patrón, que los que lo aseguran que, en ese momento, con malos tratos y lo trasladaron a la Comandancia conocida como la Legaspy, de la misma manera argumenta que le sustrajeron de su vehículo varios artículos personales que detalla en la queja en el capítulo de hechos.

### **V.- CONCLUSIONES.**

Por lo antes mencionado esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que existen elementos suficientes para realizar una investigación sobre las imputaciones existentes en contra de la actuación de los Agentes Municipales, toda vez que resulta

contraria al derecho de seguridad jurídica consagrado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la actuación de las instituciones policiacas se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Asimismo la actuación de los agentes fue contradictoria el derecho de Protección a la Integridad Física y Moral de las personas, en lo específico del señor Iván Patrón Aguilar, dado que en su contexto los preceptos jurídicos explícitamente prohíben infringir dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener de una persona su confesión o una información o con **el propósito de castigar un hecho cierto o supuesto**, hechos que se comprueban con las evidencias que se han analizado y mencionado con antelación, al no existir cordura, ética y honradez por los Agentes aprehensores como ha quedado demostrado con las constancias médicas, mismas que se encuentran ante el Órgano de Control Municipal y en la Agencia del Ministerio Público Especializado para Delitos Cometidos por Servidores Públicos, como en este Organismo.

Toda vez que han sido analizadas las constancias que obran en el presente expediente de queja CEDHBCS-DQ-QF-LAP-025/09, de ese Organismo Protector de los Derechos Humanos de Baja California Sur, estima procedente y necesario formular las siguientes consideraciones:

Como queda asentado en el escrito de qué es indicado en el capítulo de hechos de la presente resolución, el peticionario argumenta

Por lo anteriormente señalado, esta Comisión de derechos humanos Baja California Sur, respetuosamente dirige usted Lic. Rosa Delia Costa Montaña, Presidente Municipal de La Paz B.C.S, se dirigen las siguientes:

## **V.- RECOMENDACIONES.**

### **A LA. C. PRESIDENTE DEL XIII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR:**

**PRIMERA.** En razón de las irregularidades señaladas en el capítulo de Observaciones de la presente resolución, se sirva girar sus apreciables instrucciones dando vista el órgano de control interno del H. XIII Ayuntamiento del Municipio de La Paz para efectos de que se agilice la investigación correspondiente, en vías de verificar efectivamente la manera en se ha llevado a cabo la detención del hoy agraviado, considerando dentro de la misma, las opiniones vertidas por este Organismo Protector de Derechos Humanos, así mismo se aplique la sanción correspondiente y que en el marco de su obligación de salvaguardar el orden, la paz público y los derechos humanos, fortalezcan las medidas eficaces para la prevención del delito, respetando los Derechos Humanos y Garantías Individuales durante el cumplimiento de sus funciones.

**SEGUNDA.** En un plazo que no exceda los tres meses, la Dirección de Seguridad Publica, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, con el apoyo de expertos y/o expertas en derechos humanos, revise la temática, contenido y duración de la capacitación que

se imparte a las y os policías de esa corporación de Policía Preventiva, respecto al uso de la fuerza y de armas de fuego, para que se elabore un diagnóstico que permita definir si es necesario actualizar, complementar o innovar en dicha capacitación. Asimismo, se revise que la capacitación brindada a las y los policías de la secretaria de seguridad pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal. Incluya los aspectos siguientes. Derechos humanos, en particular derechos del detenido, derecho a la integridad persona; el deber de auxiliar a personas heridas y los demás deberes que deben observar a efecto de respetar tales derechos y de cumplir con sus obligaciones en el ámbito de la seguridad ciudadana.

De conformidad con los artículos 47, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur y 107 de su Reglamento Interno, solicité a Usted **C. Presidente Municipal en La Paz de Baja California Sur, que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de la presente nos sea informada dentro del término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación, y en su caso, remita a este Organismo defensor de Derechos Humanos, las pruebas fehacientes que acrediten el cumplimiento de ésta Recomendación, dentro de un plazo de 10 días hábiles adicionales contados a partir del vencimiento del término de que se disponía para responder sobre la aceptación..**

En virtud del mismo fundamento legal invocado, **la no aceptación de la presente faculta al Titular de ésta Comisión para hacer del conocimiento de la opinión pública dicha circunstancia, así como la falta de aportación de las pruebas a que se refiere el párrafo que antecede, dentro del plazo concedido al efecto, dará lugar a que se considere que la Recomendación no ha sido cumplida**

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado "B" de la Constitución General de la República Mexicana, en concordancia con el artículo 85 apartado B, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de un servidor público en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida

**Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no pretenden de ninguna manera desacreditar a las Instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.**

Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. Lic. Jordán Arrazola Falcón, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Baja California Sur.

**LIC. JORDAN ARRAZOLA FALCON  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS  
EN BAJA CALIFORNIA SUR.**